Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "Duhau, Verónica y otro" (Fallos: 344 :336), los conflictos de competencia suscitados entre dos tribunales orales, uno nacional ordinario y otro federal, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia CSJ 2411/2018/CS1 "Pena, Fabián Eduardo s/ incidente de incompetencia", sentencia del 22 de abril de 2021, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente –respecto de la falsificación de la cédula de identificación del automotor y de la sustitución de chapas– el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5, con el fin de que continúe la investigación del encubrimiento de la sustracción del rodado; y a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, con el fin de que las remita a la judicatura provincial que tuvo a su cargo la investigación respecto de la sustracción de las chapas patentes identificadas con el dominio PNN084, en perjuicio de Ester Peralta. Los citados precedentes podrán ser consultados en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables a la presente contienda de competencia las consideraciones efectuadas en la causa CCC 57676/2021/TO2/CS1 "Carrizo, Amadeo Raúl s/ incidente de incompetencia", sentencia del 23 de abril de 2024 (voto del juez Rosenkrantz), a las que corresponde remitir por razones de brevedad.

Que en cuanto a la denuncia de la sustracción de las placas de dominio PNN084, se comparten las consideraciones del último párrafo del dictamen de la Procuración General de la Nación, al que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente —respecto de la falsificación de la cédula de identificación del automotor y de la sustitución de chapas— el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 con el fin de que continúe la investigación del encubrimiento de la sustracción del rodado; y a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, con el fin de que las remita a la judicatura provincial que tuvo a su cargo la investigación respecto de la sustracción

de las chapas patentes identificadas con el dominio PNN084, en perjuicio de Ester Peralta. Los citados precedentes podrán ser consultados en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5, en la causa seguida contra Fernando S A , en la que se requirió la elevación a juicio para el juzgamiento de los delitos de encubrimiento, falsificación de la cédula de identificación de un vehículo, y falsificación de objeto registrable.

Los jueces del tribunal federal, en su resolución del 3 de marzo del corriente año, declararon la incompetencia de ese fuero para juzgar esos delitos en el entendimiento de que no habían comprometido intereses nacionales, en tanto los agentes policiales que detuvieron al imputado cumplían funciones estrictamente locales; el uso de la cédula de identificación del rodado apócrifa no había sido presentada ante un Registro Nacional de la Propiedad Automotor; y además, el encubrimiento de un delito que investiga la justicia nacional ha quedado sujeto a las normas de competencia correspondientes a la naturaleza del delito en cuestión.

El tribunal ordinario, el 18 de marzo, por su parte, rechazó la asignación con sustento en que el uso de un instrumento de carácter nacional falsificado afectaría intereses federales de conformidad con lo prescripto en el artículo 33, inciso 1°, apartado “c”, del Código Procesal Penal de la Nación, y concurriría idealmente con los restantes delitos, por lo que resultaría conveniente que todos ellos fueran ventilados ante el tribunal federal.

Devueltas las actuaciones al tribunal federal, sus integrantes insistieron en su criterio y con la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda.

En primer término, en cuanto a la cédula de identificación apócrifa, en virtud del carácter nacional que revisten esos documentos públicos cuya falsificación se investiga (Fallos: 249:579; 286:48; 303:1299; 307:533; 312:1896 y 317:944), opino que su conocimiento concierne a la justicia federal de esta ciudad, en cuya sección fueron utilizados (Competencia n° 1084; L. XLI, "Palmas, Víctor Hugo s/ encubrimiento (art. 277 C.P.), resuelta el 14 de marzo de 2006), sin que la circunstancia de que hayan sido exhibidos a funcionarios policiales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pudiera hacer variar esa solución.

En lo concerniente a la sustitución de las placas, la Corte tiene establecido que la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, corresponde a la órbita de la justicia ordinaria ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 328:3960), y que en ausencia de prueba acerca del lugar de su comisión, debe intervenir la jurisdicción con competencia territorial donde se comprobó la anomalía (Fallos: 324:1617 y 3651 y Competencia N° 1392, L. XLI *in re* "Blanco, Antonia s/ investigación de automotor", resuelta el 20 de junio de 2006).

Sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existiría entre ese delito y la falsificación de la cédula de identificación vehicular, atento la coincidencia de la numeración de la identificación de dominio colocada en el vehículo y las que constan en ese instrumento, estimo que desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta conveniente que su investigación quede a cargo de un único tribunal, que en el caso corresponde a la justicia federal (Competencia N° 1630, L. XL *in re* "Comisaría Puerto San Julián s/ investigación", resuelta el 31 de mayo de 2005; entre muchos otros; y Competencia N° 809 L. XLII



in re "Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal", resuelta el 19 de diciembre de 2006).

Ahora bien, en orden al delito de encubrimiento de la sustracción del rodado ocurrida en el partido bonaerense de Tres de Febrero, teniendo en cuenta que S A ha sido procesado por la justicia federal por el delito de encubrimiento, cuyo pronunciamiento fue confirmado, el 2 de noviembre de 2021, por los integrantes de la sala I de la cámara de ese fuero, entiendo que dada la íntima vinculación que existiría entre ese delito y la falsificación de aquel documento, de conformidad con la doctrina precedentemente citada, resultaría conveniente desde el punto de vista de una mejor administración de justicia que el tribunal federal juzgue también a su respecto (en ese sentido, conf. Fallos: 252:346 y Competencia n° 36, L. XLVIII *in re* "Manzaneda Verónica Beatriz s/ secuestro pto. Robo", resuelta 19 de junio de 2012).

Por último, en lo atinente a la denuncia de Ester P por la sustracción de las placas registradas a su nombre identificadas con el dominio P 4, que tuvo lugar en la localidad bonaerense de Villa Ballester, o su eventual encubrimiento, entiendo que una vez certificada la judicatura provincial que tuvo a su cargo la instrucción de ese suceso, deberán remitirse testimonios a esa sede a fin de que se profundice la pesquisa a partir de los elementos recabados con motivo de su hallazgo y se expida acerca de la responsabilidad que pudiera caberle eventualmente al imputado S A en ese hecho (Fallos: 320:2778 y Competencia n° 1612, L. XXXVII *in re* "Ayra, Christian Adrián s/ robo", resuelta el 16 de octubre de 2001) .

Buenos Aires, 12 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.07.2022 14:37:42